



## REVISIÓN

# LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DEPORTIVOS A TRAVÉS DE LA REGULACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL DEPORTE

Julián Hontangas Carrascosa

*FDM Valencia. España*

### RESUMEN

De todas las clases de deportistas posibles, sin duda el colectivo más numeroso es el de los usuarios de servicios deportivos, habituales en polideportivos municipales y gimnasios donde efectúan regularmente actividades que son intervenidas por un profesional del deporte. La prestación de estos servicios deportivos supone someter la salud del colectivo de usuarios a potenciales variaciones, bien por las expectativas de mejora, bien por el sometimiento a determinados riesgos y en función de una pluralidad de factores entre los que predomina sobre todo el perfil y la cualificación del profesional que los dirige.

Las actividades deportivas intervenidas por un profesional del deporte pueden implicar la instrucción o el entrenamiento, la recreación o la docencia, supuesto este último en el que es frecuente encontrar una relación en espejo de la que nace una comunicación natural de riesgos.

El marco legal regulador de la actividad del profesional del deporte y el régimen legal regulador de su salud afectará directamente a los usuarios de las actividades deportivas, de modo que la exposición de la salud e integridad de estos quedará irremisiblemente condicionada por un adecuado control de los riesgos propios del profesional del deporte, cuya presencia debe garantizar la actividad propia de un verdadero recurso preventivo.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho a la salud de usuarios y profesionales de actividades deportivas; Comunicación de riesgos; Recurso preventivo.

## ABSTRACT

All kinds of potential athletes, certainly the most numerous group of users of sports services, common in municipal sports centers and gyms where he regularly performed activities that are taken over by a professional sport. The provision of these services involves subjecting sports health group of users to potential variations, or by the expectations for improvement, either by subjection to certain risks and depending on a number of factors among which dominates the whole profile and professional qualification directs.

Sports activities taken over by a professional sports may involve instruction or training, recreation or teaching, of course the latter where it is common to find a relationship that mirrors a natural born risk communication.

The legal framework regulating the activity of professional sports and the legal regime regulating their health directly affect users of sporting activities so that exposure of the health and integrity of these will inevitably conditioned by a suitable control risks inherent in professional sport, whose presence must ensure the activity of a real preventive action.

**KEYWORDS:** Right to health users and professionals sporting activities; Risk communication; Preventive action.

Correspondencia: Julián Hontangas Carrascosa. Email: [julianhontangas@gmail.com](mailto:julianhontangas@gmail.com)  
Historia: Recibido el 16 de agosto de 2016. Aceptado el 30 de septiembre de 2016

No existe en nuestro ordenamiento jurídico deportivo estatal una definición concreta para el colectivo de los técnicos deportivos profesionales. En la legislación autonómica existen diversos nombres para designarlos. Así, en Cataluña son animadores o instructores (artículo 4.1 de la Ley 3/2008); en la Rioja se denominan instructores (artículo 18.1.a) 1º de la Ley 1/2015); y en Extremadura y Andalucía se denominan monitores deportivos (artículo 9.1 de la Ley 15/2015 de Extremadura y artículo 50 de la Ley 5/2016, Andaluza del deporte).

Podemos agrupar a estos profesionales bajo la denominación genérica de «técnico deportivo», considerando incluidos en esta categoría a todos los profesionales que dedican su actividad a la docencia, supervisión y control de las actividades físico-deportivas dirigidas a terceros, usuarios de las mismas, cuya condición y cualidades psico-físicas quedan a disposición del técnico que trabajará con ellas.

Nos referimos por tanto a quienes dedican buena parte de su jornada laboral a mostrar las técnicas propias de una determinada actividad física. Tarea que precisa la implicación física directa del profesional, al tiempo que una intervención sobre las cualidades y condiciones psicofísicas del cliente. Así ocurre en muchas de las actividades dirigidas de gimnasio, *fitness*, o sala, tales como el yoga, pilates, aeróbic o aquagim, entre otras, cuya práctica ha ido en auge en nuestro país significando un colectivo que representa al menos un 59% de la práctica deportiva total efectuada en España<sup>1</sup>. Las actividades deportivas desarrolladas en gimnasios alcanzan el 1% del PIB, ocupando una cuota de mercado en Europa del 16%. Cifra que dobla con creces el número total de las licencias federativas existentes. Por lo que no es de extrañar, que el colectivo profesional de los técnicos deportivos está sometido a una demanda creciente.

En algunas de estas actividades, la realización de las técnicas directamente por el profesional es insustituible y la calidad de la clase, la de las enseñanzas impartidas así como la consolidación de un grupo de alumnos o su crecimiento por el incremento de la demanda, dependerá en gran medida de quien sea el técnico deportivo, puesto que este profesional encarna un *intuitu personae* que está constituido por una combinación de factores como su formación, su cualificación profesional y sus habilidades docentes.

Pero en el escenario descrito, los técnicos deportivos no son considerados como deportistas profesionales. Los usuarios no son considerados como deportistas. Y las prácticas efectuadas, no son consideradas oficialmente como deporte. Lo que nos conduce a una situación peculiar que se evade de los posibles mecanismos de control que pudieran existir en el sistema deportivo, para garantizar la seguridad y salud. Y nos remiten obligatoriamente a otros ordenamientos sectoriales, como el laboral, el relativo a las actividades recreativas, la regulación de las profesiones del deporte y la normativa reguladora de la defensa de los derechos de consumidores y usuarios, entre otros, para verificar si existen mecanismos que salvaguarden la prevención de la salud en este ámbito y abarque a todos los intervinientes.

1. Datos obtenidos del Anuario de Estadísticas Deportivas 2014, publicado por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte (tabla 11.9, en la que se han considerado las actividades físicas de acompañamiento, las de piscina incluida la natación recreativa, musculación, gimnasia suave en centro deportivo, gimnasia intensa y actividades de inspiración oriental).

Por lo tanto, para verificar de qué modo queda satisfecho el derecho a la prevención de la salud, en la relación jurídica que nace entre el técnico deportivo y los usuarios, atenderemos a los siguientes aspectos: la regulación de las titulaciones deportivas; la regulación de las profesiones del deporte; y influencia de las características del puesto de trabajo del técnico deportivo en la seguridad y salud de los usuarios.<sup>2</sup>

### **La regulación de las titulaciones deportivas como factor preventivo de la seguridad y salud de los usuarios.**

La existencia de profesionales titulados constituye un factor preventivo de primer orden y su presencia es una de las más eficaces garantías en la evitación del riesgo de lesiones y accidentes que puedan sufrir terceras personas.

Las titulaciones oficiales universitarias (licenciado o grado en Ciencias de la Actividad física y deporte, o maestro especialista) coexisten con los ciclos formativos de grado medio y superior; las enseñanzas de régimen especial (grado medio de la modalidad correspondiente del R.D. 1913/1997) y las cualificaciones profesionales de la familia de las «actividades físicas y deportivas».

Sin embargo, el problema no reside en la ausencia de titulaciones oficiales, sino en la de una norma que exija la posesión de tales titulaciones oficiales para realizar actividades como técnico deportivo, regulando asimismo el ejercicio profesional. De modo que solo alcancen este ejercicio profesional, quienes cuenten con la titulación oficial. Frente a estas titulaciones oficiales (universitarias, de régimen especial y de formación profesional), encontramos las titulaciones no oficiales de naturaleza privada, bien provengan de una asociación civil (de objeto deportivo) o de una federación deportiva, cuya validez en ambos casos queda restringida única y exclusivamente al ámbito privado en el cual las mismas actúan. Además, en algunas Comunidades Autónomas sólo las titulaciones oficiales habilitan para impartir la docencia deportiva o dirigir este tipo de actividades, especialmente para colectivos sensibles como la tercera edad, o los menores en edad escolar. Sin embargo, un correcto tratamiento de la cuestión no solo dependerá de la exigencia de una titulación oficial, sino de una inspección deportiva que haga posible el cumplimiento de este mandato. Y de una regulación del ejercicio profesional que solo permita la actuación de quienes ostenten la capacitación profesional, la titulación oficial o una certificación de equivalencia, considerando la existencia de un intrusismo profesional en caso contrario.

El ordenamiento laboral, cuya experiencia y rigor en el ámbito de la protección de riesgos para la salud debe constituir un referente obligado, nos ofrece un principio que no deja lugar a dudas y que se rige por la exigencia general de la formación y competencia para el desempeño de aquellas actividades o funciones que sean susceptibles de generar un riesgos para terceros. De este modo, la capacitación y competencia del sujeto que realiza o dirige una actividad, actúa siempre como un factor limitador o excluyente del riesgo de la misma. Este mismo principio es el que el legislador ha contemplado con carácter general para el desempeño de actividades susceptibles de ser peligrosas en el ámbito del trabajo, aplicándose tanto a la formación general obligatoria de todos los trabajadores en materia de prevención

2. El desarrollo y análisis pormenorizado de todos los factores relacionados con la prevención de la salud de técnicos y usuarios ha sido objeto de un completo y detallado análisis en la obra del mismo autor, «*El derecho a la salud en el deporte*», Editorial Reus, 2016, pp. 181-204.

de riesgos, como al campo específico del manejo de los equipos de protección individual, al manejo de maquinaria, la realización de trabajo en altura o la conducción de vehículos laborales de carga o transporte tales como grúas o carretillas, en los que la formación es un requisito imprescindible.

La realización de ciertas actividades susceptibles de generar un riesgo a la salud de terceros, como lo son las actividades físico-deportivas, precisan de la intervención de un profesionales con una formación contrastada, considerando que será adecuada toda formación que sea oficial y reglada, pues esta otorgar la competencia y capacitación precisas, garantizando que la realización o dirección de tales actividades no será lesiva. Este planteamiento supone la necesidad de una regulación del currículo formativo para la obtención de los títulos oficiales y, por otro lado, la necesidad de regulación de la actividad profesional, actuando ambas circunstancias de modo concurrente y simultáneo, como factores preventivos inseparables.

La regulación del ejercicio profesional debe ser complementaria a la regulación de las titulaciones oficiales y las cualificaciones profesionales a que nos referíamos anteriormente. Y constituye una garantía para la seguridad y salud de los receptores de tales actividades, en los términos regulados para la recepción de cualquier clase de servicio, tal y como se regula en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto de la Ley para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en cuyo artículo 8.a) establece el derecho a: “*La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad*”; precepto relacionado con el artículo 9 que impone la obligación de que los bienes y servicios ofrecidos sean seguros y no presenten riesgo alguno para la seguridad o salud de las personas.

### **La regulación de las profesiones del deporte como factor preventivo de la seguridad y salud del usuario.**

En aquellos ámbitos de actividad, de la prestación de servicios, en los que sólo está permitida la intervención de profesionales competentes y debidamente formados, los poderes públicos están en condiciones de garantizar la protección de los derechos e intereses de los potenciales usuarios (sean pacientes, clientes, o usuarios). Especialmente en aquellos sectores, como el deportivo, en el que los profesionales intervienen directamente sobre las cualidades y capacidades físicas, o psicofísicas del usuario.

Es por esta razón que se considera que la regulación del ejercicio de las profesiones no solo tiene como objeto la protección de los intereses corporativos o propios de un gremio, sino muy especialmente el interés de los consumidores finales de la prestación de sus servicios.

Este planteamiento resulta especialmente claro y visible en algunos ámbitos de actuación como el sanitario. Pero ha permanecido casi invisible en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, pese a resultar obvio que esta actividad tiene por objeto la movilización dirigida del cuerpo humano y la mejora o preservación de sus capacidades psico-motrices. Un objeto que justificaría la imprescindible la presencia no solo de profesionales competentes, sino de un entorno legal que impida la presencia de quienes no lo son. Y que nos llevaría incluso a considerar congruente, la analogía entre las funciones de estos profesionales, debidamente colegiados, con los otros profesionales del sector socio-sanitario.

Pero dado que, como hemos visto, no existe una legislación estatal que regule las profesiones del deporte, algunas Comunidades Autónomas han tomado la iniciativa regulando esta cuestión con efectos exclusivos en su propio territorio. La primera de todas fue la Ley 3/2008, de 23 de abril, de Cataluña de l'exercici de les professions de l'esport (modificada por la Ley 7/2015, de 14 de mayo); la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja; la Ley 15/2015, de 16 de abril, por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en Extremadura. Y, finalmente, la Ley 15/2016, de 19 de julio del Deporte d Andalucía.

Ante una regulación tan desigual en España, anticipamos como conclusión que los mecanismos de prevención y protección de la salud de los usuarios del deporte, no pueden ser iguales en todos los territorios del Estado. Como tampoco lo son las condiciones, esto es, el marco legal de actuación de los profesionales del sector. Pues mientras en algunos territorios del Estado se prima la competencia exclusiva de quienes actúan con formación reglada oficial u homologada, en otros territorios se tolera la intromisión de quienes compiten deslealmente, actuando contra quienes que han invertido en una formación oficial y homologable. Todo lo cual afecta y debilita a la prevención de la seguridad y salud del usuario.

La ausencia de regulación de esta materia a nivel Estatal y en la mayor parte de las Comunidades Autónomas, nos conduce irremisiblemente a indagar si existe otro sector del ordenamiento jurídico que pueda contemplar y regular esta cuestión, la necesidad de que los profesionales que actúan sobre la condición psico-física de terceros, cuenten con la titulación oficial adecuada. Efectivamente, en la normativa laboral encontramos un precepto que podrían recoger no solamente los aspectos preventivos del propio técnico, en cuanto que trabajador, sino la de los usuarios, en cuanto que receptores de sus servicios, o personas a las que pueda afectar su actividad. Nos referimos al 29.1 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se establece que: **«Corresponde a cada trabajador velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.»**

Según este artículo, parece que sobre el trabajador descansa la responsabilidad de la seguridad y salud del usuario. Y esta circunstancia, dependerá a su vez de su propia formación y capacitación profesionales. No obstante, la interpretación que se hace de esta norma en el ámbito laboral no busca este propósito, sino el de considerar aquella formación del trabajador que le capacita en materia de prevención de riesgos y por tanto, que le habilita como recurso preventivo, pero solo para su propia empresa y respecto del resto de trabajadores de la misma.

La cuestión de los recursos preventivos ha sido tratada por el Ministerio de Trabajo e Inmigración, a través del criterio técnico nº 83/2010 sobre «presencia de recursos preventivos en las empresas, centros y lugares de trabajo», así como en la nota técnica de prevención (NTP) 944 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo que pretende resolver todas las dudas que puedan existir sobre la figura del recurso preventivo<sup>3</sup>.

3. Las NTP son guías de buenas prácticas cuyas indicaciones no son obligatorias salvo que estén recogidas en una disposición legal vigente.

El legislador laboral ha regulado limitadamente las actividades profesionales para las que se exige la posesión de un título habilitante, incluso universitario. Tal regulación específica se exige en los montajes eléctricos y en las tareas de montaje, desmontaje y modificación de andamios, para la que se exige formación universitaria en el plan y cálculo de andamiaje.<sup>4</sup> Pero en esta regulación especial no se encuentra la de los técnicos deportivos, pese a que su actividad puede tener repercusiones directas sobre su propia seguridad y salud y la de terceras personas. Evidentemente tampoco se exige respecto de otros profesionales, pues tradicionalmente los sectores más sensibles a la transmisión de riesgos a terceros, como el sanitario, históricamente han contado siempre con una regulación profesional de su actividad.

Resulta pues evidente que el legislador laboral ha perdido la ocasión de convertir al artículo 29.1 de la citada LPRL en el precepto que sirviese para velar por la seguridad y salud de los usuarios de actividades deportivas, cuando esta depende, como es el caso, de la formación y cualificación profesional de los técnicos. De lo que resulta que el derecho a la salud de los usuarios o clientes de las actividades deportivas, pudiendo ser protegido adecuadamente mediante una regulación del ejercicio profesional o, en su defecto, mediante la exigencia de las titulaciones oficiales correspondientes, impuesta desde la legislación de riesgos laborales, no lo ha sido desde ninguno de estos dos ámbitos. Entendiendo que se debe proporcionar al ciudadano la cobertura a través de un sistema legal u otro sin que, en ningún caso, sean admisibles lagunas legales o vacíos normativos que no protejan adecuadamente la seguridad y salud de los usuarios de actividades deportivas.

### La naturaleza y características del puesto de trabajo de técnico deportivo.

Cuando los técnicos deportivos dirigen una actividad utilizando la técnica de la demostración a otros de la actividad, realizan una praxis ideal de la misma. Dicha praxis será el modelo a seguir por el usuario que intentará imitar las mismas posturas y movimientos realizados por aquel, en el mismo orden y secuencia, con la misma intensidad, pausas y descansos, convirtiendo a esta en una relación en espejo que hará que los riesgos de la actividad sean compartidos aunque no la regulación legal para su adecuada prevención y tratamiento, por lo que la protección de la salud de estos usuarios quedará en última instancia en las manos de los profesionales del deporte, de su formación, de su modo de actuar e incluso de la propia regulación legal de su actividad. Pero la denominada relación en espejo, trasciende de la mera ejecución de las técnicas y se traslada al ámbito de la prevención de la salud. De modo que en aquello que el ordenamiento jurídico proteja la seguridad y salud del profesional protegerá, como en un espejo, la seguridad y salud del usuario.

4. El Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico define en el Anexo I, ap.14 considera como *trabajador cualificado*, a todo aquel «que posee conocimientos especializados en materia de instalaciones eléctricas, debido a su **formación acreditada, profesional o universitaria**, o a su experiencia certificada de dos o más años». Asimismo el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, señala en el Anexo II, artículo 4.3.7 que: «Los andamios sólo podrán ser montados, desmontados o modificados sustancialmente bajo la dirección de una **persona con una formación universitaria o profesional que lo habilite** para ello...». Estableciéndose en el apartado 4.3.3 que el plan y el cálculo en el andamiaje deberán ser realizados «por una persona con una **formación universitaria** que lo habilite para la realización de estas actividades.»

El mercado de las actividades dirigidas en gimnasios, ha generado una clase de profesionales cuyas características más relevantes son la polifuncionalidad y la precariedad, a lo que debemos sumar los ya citados riesgos relativos a la inexistencia de una formación oficial y reglada para la mayor parte de las actividades así como la desregulación de la actividad profesional.

Aspectos como la precariedad y la polifuncionalidad laboral, actúan como factores condicionantes de una adecuada protección de la seguridad y salud del técnico. Pero estos mismos factores se trasladarán al usuario que quedará igualmente afectado por ellos, haciendo vulnerable su derecho a una práctica segura y saludable.

En el caso de la precariedad laboral resulta obvio que un trabajador sin contrato queda fuera del sistema. Y del mismo modo, una exclusión parcial del sistema laboral también afectará al usuario. Esta situación resulta especialmente visible en los casos de contrataciones tapadera, en las que se documenta un menor número de horas que las efectivamente son realizadas; o en los casos de encomienda de funciones y cometidos divergentes a la formación acreditada y/o contratada. Elementos de los que se infieren relaciones laborales en la que difícilmente se producirá un escrupuloso respecto de los derechos laborales, incluida una rigurosa evaluación de los riesgos laborales y una actitud vigilante del empresario respecto de los factores que inciden en la seguridad y salud en el trabajo y que inevitablemente repercutirán en el usuario.

Por lo que respecta a la polifuncionalidad, si bien es cierto que existen contratos de técnico deportivo que especifican la modalidad efectivamente impartida, la evaluación de riesgos laborales (ERL) asociada al puesto de trabajo que realizan los servicios de prevención ajenos (SPA) de riesgos laborales, difícilmente singularizan los puestos por el trabajo especializado que realiza el técnico deportivo. Mas bien al contrario, para estas empresas especializadas en la prevención, todos los riesgos del personal de un mismo centro deportivo se evalúan bajo una misma y genérica denominación como *monitor deportivo* o *técnico deportivo*; y esta calificación no considera ni diferentes espacios en los que se imparten, ni la diversidad de actividades impartidas y por tanto desconoce la diferente movilización de los grupos musculares o articulares de cada una, así como sus riesgos asociados.<sup>5</sup>

Resulta evidente que tanto las empresas de gestión deportiva pueden llegar a ser, al igual que los propios usuarios, víctimas de un sistema laboral preventivo insuficiente en el que resultaría imprescindible que participase el asesoramiento especializado de los profesionales de las Ciencias del Deporte y la Actividad Física, cuya colaboración en la confección del documento de «evaluación de riesgos laborales» de las empresas de servicios deportivos, sería muy adecuada en orden al asesoramiento de las diferentes actividades y modalidades. La aportación de estos profesionales podría ser decisiva en orden a proponer un estudio riguroso de las pausas y tiempos de descanso entre ellas, los equipos de protección adecuados, los ejercicios de calentamiento recomendables, así como la compatibilidad entre unas actividades y otras, de cara a una programación específica que admita la poli-

5. Este ha sido el resultado de un acceso investigador del que se da cuenta en la publicación citada en la nota al pie, núm. 2 y que fue realizada en varios centros deportivos de gestión indirecta de la ciudad de Valencia en 2015. Resultando que a la vista de las Evaluaciones de Riesgos Laborales examinadas, resultaba posible la polifuncionalidad de los trabajadores obviando los riesgos singulares propios de cada actividad/modalidad deportiva, con el riesgo potencial de transmitir dichos riesgos también a los usuarios.



funcionalidad laboral en la misma empresa o las inevitables sustituciones por circunstancias sobrevenidas. Y haciendo que todas estas circunstancias no fueran un imprevisto trasladable al usuario que pudiera poner en peligro su seguridad y salud.

## CONCLUSIONES

Como conclusión podemos considerar que se constata que existe una débil regulación de las titulaciones oficiales y de los mecanismos para su exigencia en la legislación autonómica del deporte, así como una regulación incompleta del ejercicio de las profesiones del deporte. En el ordenamiento laboral se aprecia un desconocimiento del valor de las titulaciones oficiales deportivas en el ámbito de la prevención de riesgos laborales, desconociendo su trascendencia para la seguridad y la salud de los consumidores de servicios deportivos. En consecuencia, a diferencia de aquellas profesiones o actividades con riesgos para terceros que sí se encuentran reguladas, las ejercidas por los técnicos deportivos han quedado en vacío legal en el que ningún ordenamiento jurídico regula la protección de los derechos ciudadanos; en especial el derecho a la seguridad y salud en la práctica de las actividades deportivas dirigidas.

Un escenario aquejado asimismo de una evidente situación de desigualdad, considerando la existencia de cuatro Comunidades Autónomas que sí han procedido a regular esta materia, otorgando un panorama de una desigual certidumbre jurídica, con unos desiguales efectos jurídicos sobre los profesionales y usuarios en función del territorio.

Por otra parte, los usuarios de actividades deportivas se convertirán en consumidores de servicios en los que su exposición física quedará sometida al criterio de trabajadores con una cualificación no controlada. Frente a esta situación, la actual regulación legal confiere al consumidor de actividades deportivas solo el ejercicio de un derecho a la salud *ex post*, esto es, el que corresponde a quien ha sufrido un accidente o padece una lesión deportiva y que regula la vertiente asistencial del derecho a la salud, esto es, la que se precisa cuando la salud ya se ha perdido.

Pero la protección integral de este derecho exige contemplar de modo conjunto y simultáneo los aspectos preventivos y protectores, tal y como se ha producido en otros ordenamientos sectoriales, como el laboral. Adoleciendo nuestro ordenamiento jurídico-deportivo de una regulación efectiva de los sistemas preventivos, pues estos están diseñados en exclusiva para el deporte profesional, de élite y federado; no habiéndose generado los recursos legales necesarios para que tal actividad preventiva pueda desplegarse de un modo pleno y eficaz para la ciudadanía en todos los ámbitos del deporte y en todos los territorios del Estado.

## BIBLIOGRAFÍA

J. Hontangas Carrascosa: *El derecho a la salud en el deporte*. Editorial Reus, 2016